

AUTO N°



202001151506641061720

AUTOS
Enero 15, 2020 15:06
Radicado 00-000020



"Por medio del cual se inicia un trámite de permiso de vertimientos"

CM9.01.21505

**EL ASESOR DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL
DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 000404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito radicado con el N° 046220 del 30 de diciembre de 2019, el señor GERMAN URIBE SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.391.389, solicitó a la Entidad Permiso de Vertimientos de ARD (aguas residuales domesticas) generadas por las Unidades Habitacionales Cano, situada en la calle 112 sur N° 52 – 80/88, en el municipio de Caldas (Ant.), para un sistema de tratamiento con pozo séptico y estado final previsto campo de infiltración; localización del punto de descarga en las coordenadas: X: 6° 6'26.20" y Y: 75° 38'17.45", con un caudal de descarga de 0.194 l/s de flujo continuo, tiempo de descarga de 24 horas/día, con una frecuencia de 30 días/mes.
2. Que la caracterización del vertimiento corresponde a la siguiente muestra:

CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO

PARÁMETROS	RESULTADO	UNIDAD
Sólidos suspendidos	200 - 450	Mg/L
DBO5	250 - 400	Mg/L
DQO	450 - 800	Mg/L
Caudal	0.195	l/s

3. Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:
 - Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, SINA.
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor GERMAN URIBE SOTO.
 - Certificado de libertad y tradición matricula inmobiliaria N° 001-1354717, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

- Certificado de alineamiento expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Caldas, (como equivalente al certificado de usos de suelo).
 - Resolución N° 84 de 2017 *"por medio de la cual se otorga licencia de subdivisión y construcción en el lote resultante N° 3."*, expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Caldas.
 - Resolución N° 1395 de 2018 *"por medio de la cual se corrige la Resolución N° 84 de 2017"*, expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Caldas.
 - Documento "Estudio de suelos."
 - Costos del proyecto.
 - Características de las actividades que generan el vertimiento
 - Caracterización del vertimiento.
 - Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento.
 - Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento.
 - Evaluación ambiental del vertimiento.
 - Plano en el que se identifica origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas.
 - Plan de abandono.
 - Un CD.
4. Que de conformidad con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015 *"por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental"*, se liquidó el trámite por funcionarios de Atención al Usuario de la Entidad en el Sistema de Información Metropolitano –SIM, por consiguiente, el señor GERMAN URIBE SOTO identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.391.389, realizó el pago por los servicios de evaluación ambiental por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.772.991) consignados en la cuenta de ahorros N° 24522550506 a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según Factura de Venta N° 45095 del 30 de diciembre de 2019 con su respectivo documento de consignación.
5. Que el Decreto 1076 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, consagra en su artículo 2.2.3.3.5 *"(...) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*, así mismo, en el artículo 2.2.3.2.20.5 se señala la prohibición de verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutrotificar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos; de acuerdo a ello, es obligación legal y constitucional de quien está generando el vertimiento hacerle el tratamiento previo y solicitar ante la autoridad competente el respectivo permiso que trata el presente numeral.
6. Que el Decreto 050 de 2018, *"por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 6° modifica el artículo



- 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, respecto a los interesados en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deben presentar además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.4.9., la siguiente información para Aguas Residuales Domesticas tratadas: 1. Infiltración: resultados y datos de campo de pruebas de infiltración; 2. Sistema de disposición de los vertimientos: diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo; 3. Área de disposición del vertimiento: identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas; 4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento: plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento.
7. Que en el mismo Decreto 050 de 2018, el artículo 9º que modifica el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se hace exigible la evaluación ambiental del vertimiento para los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, cuyo contenido debe tener como mínimo la información requerida en los numerales del mismo articulado.
 8. Que respecto al tema de vertimientos y el servicio público domiciliario de alcantarillado, es importante señalar que es deber del Estado garantizar el saneamiento básico, que en principio está en cabeza de cada municipio pero la cual se traslada al prestador del servicio público domiciliario cuando éste asume la prestación del mismo y se garantiza al asegurarse su realización eficiente y oportuna a todos los habitantes ubicados en zona urbana, sin que sea potestativa la vinculación como usuario, por lo que de conformidad con la Ley 388 de 1997, el perímetro urbano debe ser igual al perímetro de servicios (art. 31) y que *“los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción (...)”* (Decreto 3050 del 27 de diciembre de 2013, art. 6º), por lo que se evaluará la solicitud, teniendo en cuenta lo determinado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.6. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 10º del Decreto 050 de 2018.
 9. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental, así como notificarlo y publicarlo en los términos de los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*
 10. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
 11. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.



DISPONE

Artículo 1º. Admitir la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS de ARD, presentada por el señor GERMAN URIBE SOTO identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.391.389, generadas por las Unidades Habitacionales Cano, situadas en la calle 112 sur N° 52 – 80/88, en el municipio de Caldas (Ant.), para un sistema de tratamiento con pozo séptico y estado final previsto campo de infiltración; localización del punto de descarga en las coordenadas: X: 6° 6'26.20" y Y: 75° 38'17.45", con un caudal de descarga de 0.194 l/s de flujo continuo, tiempo de descarga de 24 horas/día, con una frecuencia de 30 días/mes.

Artículo 2º. Declarar iniciado el trámite de permiso de vertimiento, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. La expedición del presente auto de inicio no implica el otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones, por lo tanto, los proyectos, obras o actividades a que se refieran los mismos, sólo podrán ejecutarse previo pronunciamiento expreso de la Entidad.

Artículo 3º. Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad del permiso de vertimientos, en la que igualmente se verifique que la documentación que da cuenta de los usos del suelo sea suficiente para constar que coinciden con los usos dados por el solicitante, de lo contrario, se exigirá la presentación del concepto de usos de suelos vigente y expedida por la autoridad municipal competente.

Artículo 4º. El acto administrativo que resuelve el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones o licencia, determinará si hubo costos adicionales por gastos administrativos.

Artículo 5º. Informar al usuario que en cumplimiento del artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015, la Entidad verificará el costo del proyecto y con base en el mismo, procederá a reliquidar si es del caso, la tarifa a cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

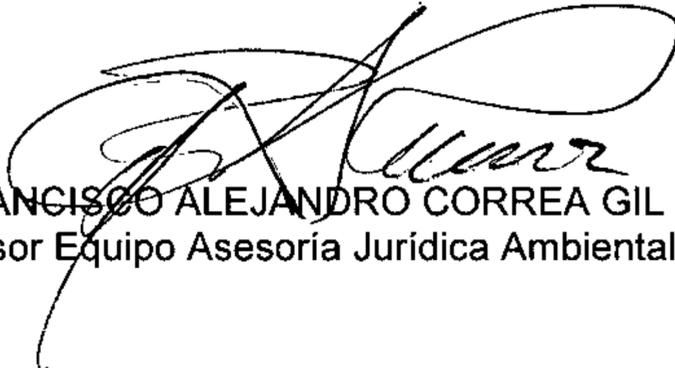
Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



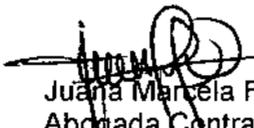
Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental



Juana Marcela Franco Velásquez
Abogada Contratista /Proyecto

Código SIM: 1221256



202001151506641061720
AUTOS
Enero 15, 2020 15:06
Radicado 00-000020

